

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . . 0,10
 » 15 id. id. . . . 0,07
 » 30 id. id. . . . 0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Municipios, no capitales de provincia, cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, podrán establecerse Administraciones de Contribuciones de distrito que ejercerán dentro del territorio que se les señale las funciones siguientes:

A) Determinación de los contribuyentes, estimación de las bases contributivas y liquidación de cuotas, con arreglo a las leyes y disposiciones que regulan la ejecución de éstas, en cuanto a los tributos a cargo de la Dirección General de Contribuciones.

B) Formación de padrones, repartimientos y listas cobratorias, y extensión de las matrices de los recibos y de cuantos documentos sean necesarios para el cobro de dichos tributos.

C) Investigación tributaria de los ramos a que se refiere el

apartado A), sin perjuicio de la que pueda acordar la Inspección general por los funcionarios a ella afectos.

D) En general, la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos a cargo de la mencionada Dirección General.

Art. 2.º Serán ajenas a la competencia de las Administraciones que se creen en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior:

A) La estimación de las bases contributivas en cuanto a la riqueza territorial catastrada y al producto bruto de las explotaciones mineras, que seguirá encomendada al personal técnico de Ingenieros y Arquitectos al servicio de la Hacienda.

B) La liquidación de derechos y obligaciones y la realización de las demás funciones expresamente encomendadas por disposiciones legales a la Dirección General de Contribuciones, así como las que el Ministro de Hacienda acuerde concentrar por provincias ó regiones cuando lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 3.º Las Administraciones de Contribuciones de distrito dependerán directamente de los Delegados de Hacienda y de la Dirección General de Contribuciones, sin perjuicio de las facultades de la Inspección general.

Las resoluciones de los Administradores de Cotribuciones de distrito tendrán el carácter de actos administrativos, y contra ellos se podrá entablar reclamaciones económico-administrativas, con arreglo a las disposiciones que regulan el procedimiento para éstas.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda formará las plantillas del personal de las Administraciones de Contribuciones de distrito que

se creen, sin aumento del personal del ramo.

En el presupuesto de gastos del Estado se consignarán los necesarios para material de éstas oficinas y para retribución de servicios de carácter verdaderamente eventual.

En ningún caso podrá nombrarse personal temporero con destino a dichas Administraciones.

Los trabajos materiales que requieran eventualmente auxilio de personal extraño, serán remunerados con cargo al crédito referido en el párrafo anterior, y con arreglo a tarifa que se fijará por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Contribuciones.

Art. 5.º Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán a las provincias Vascongadas y Navarra mientras subsista respecto de ellas el actual régimen tributario.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Ministerio de Fomento

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que

las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de llevar a cabo la investigación y reconocimiento de los yacimientos de platino que puedan encontrarse en la Serranía de Ronda, provincia de Málaga, así como de otros minerales de útil aprovechamiento para la defensa nacional, se reserva el Estado una zona comprendida en los siguientes límites: Se tomará como punto de partida la desembocadura del río Guadalhorce en el mar Mediterráneo, siguiendo luego el cauce del Guadalhorce hasta su unión con el río Turón, continuando a lo largo del cauce de este río hasta su nacimiento en la sierra de la Nieve; continuará el perímetro en línea recta hasta el caserío de Fila, en el valle del Genal, y luego con línea sinuosa paralela al cauce del río Genal, y trazada a 200 metros de la margen derecha de este río, hasta su desembocadura en el río Guadiaro, seguirá por el cauce del río Guadiaro, hasta su desembocadura en el mar Mediterráneo, y se cerrará el perímetro por la orilla del mar hasta el punto de partida, en la desembocadura del río Guadalhorce.

Art. 2.º En virtud de esta reserva a favor del Estado, queda excluida toda la referida zona del derecho de público registro de substancias de la segunda y tercera Sección, establecidas en el Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, conforme se previno en las Reales órdenes de 6 y 15 de Noviembre del pasado año, que en todos sus efectos se confirman desde la fecha en que fueron dictadas.

Art. 3.º Esta reserva tendrá el carácter de temporal por un plazo de dos años, que puede prorrogarse si así lo aconsejan los resultados que las investigaciones ofrezcan, pudiéndose variar también condicionalmente la superficie de la zona ahora limi-

tada por el perímetro descrito en el artículo 1.º

Art. 4.º Para armonizar estas investigaciones con los derechos de las concesiones mineras que ya pudieran existir en aquella zona, se tendrán en cuenta los trámites previstos en el artículo 34 del Real decreto de 28 de Junio de 1910, que reglamentó los servicios del Instituto Geológico, así como lo dispuesto para estos casos en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1914.

Art. 5.º Si los reconocimientos que se proyectan descubrieran yacimientos de verdadera importancia industrial, esta reserva temporal podrá elevarse á definitiva, tanto en lo referente á la explotación de las substancias de la tercera sección como á la explotación de los aluviones metalíferos de la segunda, situados ya en terrenos de dominio público ya en terrenos de particulares, previo informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, detallando de manera precisa la demarcación reservada y publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Málaga.

Art. 6.º Si después de terminadas las investigaciones no conviniera sostener la reserva de los terrenos excluidos, se anunciarán como francos y registrables en los periódicos oficiales antes indicados, bien en su totalidad ó bien en las zonas parciales que se decida abandonar.

Art. 7.º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento, que habrán de hacerse bajo la dirección del Instituto Geológico, se otorga un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para invertir las en el corriente año de 1916, y se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año 1917 la cantidad de 150.000 pesetas, con destino ambas consignaciones á la adquisición de material de sondeos é instrumentos diversos, gastos del personal, de transportes, trabajos mineros de todo género y gastos de conservación y reparación de aparatos y material.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

(Gaceta del 8 de Diciembre)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 28 del Reglamento telefónico vigente previene que las tasas del servicio interior expedido por las estaciones telefónicas municipales, quedarán íntegras á favor del Ayuntamiento, no admitiéndose los telefonemas con respuesta pagada.

El mismo artículo es aplicable á las estaciones telefónicas particulares de servicio público.

El artículo 25 del citado Reglamento faculta á las mencionadas estaciones á verificar el servicio interurbano provincial, procurando, al ser posible, unir las también con las redes interurbanas y urbanas:

Resultando que las referidas estaciones vienen realizando dos clases de servicio: el relacionado con sus estaciones telegráficas de enlace, para el cual fueron creadas aquéllas principalmente, y por el que perciben íntegramente el importe de los telefonemas que expiden, así como el de las conferencias que solicitan, y se viene observando que son pocas las pedidas por los vecinos que residen en las poblaciones en que se hallan las estaciones del Estado y el servicio de conferencias con estaciones distintas de las que les sirven de enlace:

Resultando que cuando la comunicación se verifica entre una particular ó municipal con una del Estado que no sea la de enlace, y que la conferencia ha sido pedida por la particular ó municipal, el Estado pone á disposición de estas últimas estaciones las líneas telegráficas sin percibir nada por ello, lo cual, al prodigarse del modo que se hace, viene á perjudicar al servicio telegráfico de las estaciones que intervienen en esa comunicación, toda vez que lo retrasan por hallarse el conductor á disposición de la particular ó municipal, siendo también de notar que son más las conferencias pedidas por las últimas estaciones que por las del Estado:

Resultando que cuando las conferencias se verifican entre dos estaciones particulares, ó dos estaciones municipales, ó una municipal con una particular á través de estaciones y líneas del Estado, éste no percibe cantidad alguna por dicho servicio, con notorio perjuicio del telegráfico, por retrasarse durante el tiempo que se utilizan sus conductores, utilización que también se prodiga, indudablemente, porque las estaciones referidas no tributan á la Administración pública:

Considerando que cuando las conferencias se verifican entre

dos estaciones particulares ó dos municipales, ó una municipal con otra particular, sin que intermedien líneas del Estado, porque tanto las particulares como las municipales enlazan en la misma estación telegráfica, es razonable que la recaudación total sea para la particular ó municipal que pida la conferencia;

S. M. el REY (q. D. g.), con el fin de que cesen los abusos que vienen cometiéndose, puesto que son muchas las conferencias que se verifican, hasta sin causa que las justifique, con perjuicio de otro servicio, y sin beneficio alguno para el Estado, que ha de verse obligado á aumentar el número de sus conductores, en el día de hoy se ha dignado disponer que al artículo 28 del Reglamento telefónico vigente, se le adicione los dos párrafos siguientes:

1.º «Las tasas á que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, quedarán á favor de los Ayuntamientos ó estaciones telefónicas particulares de servicio público, cuando las conferencias sean pedidas por dichas estaciones y se efectúen con la estación telegráfica de enlace, así como la recaudación por los telefonemas que expidan para dicha estación enlace ó para cualquiera otra de España, no admitiéndose los de repuesta pagada.»

2.º «Cuando las estaciones municipales conferencien entre sí, ó con una del Estado, distintas de las que les sirven de enlace, ó con otra particular de servicio público, mediante estaciones y líneas del Estado, la particular ó municipal que pida la conferencia, abonará á éste la mitad del importe de dicha conferencia, ó sean 25 céntimos de peseta por cada tres minutos, con arreglo al artículo 111, párrafo segundo, del presente Reglamento telefónico.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y para que surta efectos desde primero del próximo mes de Enero. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 9 de Diciembre).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 3 del corriente, ha elevado á este Ministerio el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta de mi

presidencia, después de estudiar detenidamente el problema del abaratamiento de los artículos de primera necesidad y primeras materias, teniendo en cuenta el Reglamento para la aplicación de la ley de Subsistencias, procediendo en forma gradual y progresiva para conseguir tales fines, estableció por el orden que se expresan, la tasa, la incautación, la distribución y la restricción del consumo dictando reglas de carácter general, pero sin referirse, como no podía hacerlo, á las mil dificultades y dudas que en cada caso concreto pudieran presentarse en la práctica, constituyendo una de las más importantes la que se refiere á la diferente condición de las diversas regiones y su distinta situación, por lo que respecta á este problema, ya que unas son eminentemente productoras y otras exclusivamente consumidoras, ofreciendo el abastecimiento entre las de una y otra clase particularidades varias, nacidas de que los *stocks* en unas son abundantes y aun excesivas, y en otras existe positivo déficit, no fijando ni la Ley ni el Reglamento la forma de proceder en estos casos, acordó, en sesión celebrada en el día de ayer, proponer al Gobierno de S. M., en previsión de las reclamaciones que sobre el particular pudieran formularse, la adopción de las siguientes medidas:

1.ª Conocido el inventario general que ha de practicarse, la Junta local, constituida en la forma que determina el artículo 71 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, elevará á la Junta Central, previamente informada por la provincial, una relación en la que conste la cantidad en unidades métricas de las existencias inventariadas y el cálculo de unidades de igual clase que se considere preciso para el consumo local en un período de un año desde la fecha del inventario.

2.ª Para formar el cálculo de consumo á que se refiere el número anterior, se tendrán presentes las reglas siguientes:

A) La población de hecho.

B) Los aumentos periódicos ordinarios por fiestas, ferias ó mercados, sin que pueda exceder en todo el año de un 25 por 100 del censo de población de hecho.

C) Los aumentos producidos por flotantes y residentes temporales, sin que puedan exceder de un 10 por 100 del último censo oficial de hecho.

D) La población de los internados ó asilados en los establecimientos de enseñanza ó beneficencia, sin que pueda exceder del 1 por 100 de la oficial de hecho.

Gobierno Civil

RELACION de las licencias de Caza y de Uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Noviembre próximo pasado.

PUEBLOS	NOMBRES	DÍA	MES	AÑO	CLASE DE LICENCIA
Logroño	Estanislao Gangutia	2	Noviembre	1916	Caza
Lagunilla	Tomás Sáenz	"	"	"	Id.
Rincón de Soto	Modesto Sánchez	"	"	"	Id.
Haro	Eusebio Martínez	"	"	"	Id.
Id.	Alejandro Martínez	"	"	"	Id.
Logroño	Sixto Hernández	"	"	"	Id.
Haro	Donato Martínez	"	"	"	Id.
Ezcaray	Ceferino Soto	"	"	"	Id.
Alfaro	Pedro Fernández	"	"	"	Id.
Murillo	Segundo Alonso	"	"	"	Id.
Logroño	José María Tejada	3	"	"	Armas
Id.	Lorenzo San Martín	"	"	"	Caza
Id.	Enrique de la Hoz	"	"	"	Id.
San Asensio	Eusebio Benito Ríos	"	"	"	Id.
Id.	Andrés Avelino Hernando	"	"	"	Id.
Fuenmayor	Gregorio Angulo	"	"	"	Id.
Cárdenas	Alejandro Martínez	4	"	"	Id.
Logroño	Alfredo Arjona	"	"	"	Id.
Haro	Cristino Marcelino	"	"	"	Id.
Logroño	Julián Peñafiel	"	"	"	Id.
Villoslada	Pantaleón García	"	"	"	Id.
Cuzcurrita	Eloy Junquera	"	"	"	Id.
Logroño	Ricardo Morte	6	"	"	Id.
Calahorra	Estanislao Martínez	"	"	"	Id.
Aldeanueva	Abelardo Sos	"	"	"	Id.
Calahorra	Angel Iriarte	"	"	"	Id.
Id.	Cruz Félez	"	"	"	Id.
Id.	José González	"	"	"	Id.
Haro	José Luis Vidaurre	7	"	"	Id.
Id.	Ramón Bilbao	"	"	"	Id.
Nájera	Abelardo Muñoz	"	"	"	Id.
Quel	Manuel Gil	"	"	"	Id.
Viguera	Luis Aguirre	8	"	"	Id.
Ezcaray	Bonifacio Díaz	"	"	"	Id.
Logroño	Feliciano Resines	"	"	"	Armas
Haro	Wenceslao Fernández	"	"	"	Caza
Villarejo	Juan Iturza	"	"	"	Id.
Id.	Antonio Iturza	"	"	"	Id.
Logroño	José Glach	11	"	"	Id.
Alfaro	Valentín Zarantón	"	"	"	Id.
Aldeanueva	Benito Sáez	13	"	"	Id.
Logroño	Pedro Gracia	14	"	"	Id.
Id.	Guillermo Trapero	"	"	"	Id.
Viguera	Ciro Ruiz	"	"	"	Id.
Calahorra	Federico Adán Tardío	"	"	"	Id.
Agoncillo	Antonio Gutiérrez	15	"	"	Armas
Calahorra	Jesús Sáenz	"	"	"	Id.
Logroño	Cipriano Rubio	16	"	"	Caza
Mansilla	Eugenio Prado	17	"	"	Id.
Navarrete	Cándido López	"	"	"	Id.
Lardero	Julián Clavijo	"	"	"	Armas
Alfaro	Roque Rubio	18	"	"	Id.
Logroño	Luis Hidalgo	"	"	"	Caza
Calahorra	Modesto Suberbiola	"	"	"	Id.
Lardero	José María San Pedro	"	"	"	Id.
Haro	Lorenzo Tejada	20	"	"	Id.
Anguciana	Angel Achútegui	"	"	"	Id.
Cárdenas	Guillermo Navaridas	21	"	"	Id.
Logroño	Inocente Martínez	22	"	"	Id.
Fuenmayor	Gerardo S. Cabezón	23	"	"	Id.
Grávalos	Ponciano Jiménez	"	"	"	Id.
Logroño	Víctor Corner	"	"	"	Id.
Haro	Valentín Mazo	24	"	"	Id.
Calahorra	Benito Gutiérrez	"	"	"	Id.
Logroño	Norberto Ortigosa	27	"	"	Id.
Calahorra	Benito Lasheras	"	"	"	Id.
Fuenmayor	Victoriano Olasolo	"	"	"	Id.
Logroño	Adrián Díaz	28	"	"	Id.

Logroño, 1.º de Diciembre de 1916.—El Gobernador, Manuel de la Torre y Quiza.

ALBA.

Señor Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

Servicio de Higiene Pecuaria

PROVINCIA DE LOGROÑO

MES DE NOVIEMBRE DE 1916

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
C. Bacteridiano..	Arnedo..	Santa Eulalia Bajera.. Arnedillo..	Ovina..	11	>	>	11	>
C. sintomático..	Sto. Domingo.	Grañón..	Bovina..	>	4	2	2	>
Influenza..	Idem..	Baños Rioja..	Equina..	>	2	2	>	>
Viruela..	Logroño..	Ribaflecha.. Leza.. Murillo.. Villamediana Agoncillo.. Lagunilla..	Ovina..	810	553	138	30	1195
Idem..	Calahorra..	Calahorra..	Idem..	2414	>	>	5	2409
Idem..	Nájera..	Canales..	Idem..	66	>	16	>	50
Idem..	Arnedo..	Galilea.. El Redal..	Idem..	54	32	2	2	222
Mal rojo..	Cervera..	Igea..	Porcina..	>	1	1	>	>
Idem..	Nájera..	Villar de Torre..	Idem..	10	>	10	>	>

El Inspector provincial de Higiene pecuaria, J. Luque Arto.

Administración Municipal

CALAHORRA

2525

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1917, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Calahorra, 9 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, L. de Garro.

VILLARROYA

2529

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villarroya, 30 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Máximo Jiménez.

LAGUNILLA

2530

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria; los de urbana, padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de oír las reclamaciones que contra los mismos se presenten; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lagunilla, 11 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Eleuterio Ruiz.

ZENZANO

2531

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, por rústica, pecuaria y urbana, como también el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de oír las reclamaciones que contra los mismos se presenten durante el plazo señalado.

Zenzano, 7 de Diciembre 1916.—El Alcalde, Manuel Díez.

FUENMAYOR

2535

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, el de consumos y la

matrícula industrial, para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días aquellos y de diez ésta, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Fuenmayor, 13 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Simeón Hernáiz.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

2516

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día veintitrés del mes de la fecha, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de todo pan, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 9 de Diciembre de 1916.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Hospital Militar de Logroño

2533

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Enero, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 12 de Diciembre de 1916.—Tomás Gutiérrez Valdecara.

Universidad de Zaragoza

Rectorado.—CIRCULAR

2536

El Rector, haciendo uso de las atribuciones que le confieren el Real decreto de 11 de Agosto de 1904, interpretado por la Orden de la Dirección General de primera enseñanza de 30 de Julio de 1912, ha resuelto que las vacaciones de Navidad, comiencen para todas las Escuelas del Distrito Universitario, el día 20 del actual y terminen el día 6 de Enero próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales.

Zaragoza, 12 de Diciembre de 1916.—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

Logroño.—Imp. Provincial.